

VISTO la necesidad de establecer criterios uniformes en relación a la oportunidad, mérito o conveniencia de la iniciación de juicios de apremio; y

CONSIDERANDO:

Que el apremio es una acción ejecutiva por la cual una administración pública solicita a una persona física o jurídica el pago de su deuda tributaria;

Que el proceso de apremio se encuentra regulado en la Ley N° 13.406;

Que de igual manera el artículo 9° de la Ordenanza Fiscal dispone que corresponden a este organismo de recaudación todas las funciones, atribuciones y deberes referentes a la reglamentación, determinación, fiscalización, percepción, verificación, cobro y devolución de los tributos municipales;

Que en tal sentido, el artículo 98 del citado cuerpo normativo tributario comunal establece que para disponer la iniciación del juicio de apremio por las deudas a favor del Municipio, deberán considerarse -en forma concurrente- la existencia de índices y presunciones que permitan establecer una real posibilidad de recuperar el crédito municipal;

Que dicha norma tiene en miras permitir la aplicación de criterios de oportunidad y conveniencia en la persecución de deudas, a fines de asegurar la economicidad de la puesta en funcionamiento de los procedimientos administrativos y judiciales destinados a esos efectos;

Que en muchas ocasiones resulta antieconómico reclamar deudas inferiores a determinado monto, dados los gastos administrativos y causídicos necesarios a tal fin;

Que la Ley Orgánica de las Municipalidades establece que corresponde al titular del Departamento Ejecutivo la recaudación de los recursos que establezcan las respectivas ordenanzas impositivas, como asimismo y estrechamente vinculado a ello, preservar el patrimonio municipal, debiendo adoptar en consecuencia las medidas destinadas a tal fin entre las que se encuentra la de promover los correspondientes juicios de apremio una vez agotadas las vías administrativas;

Que, precisamente, el cumplimiento irrestricto de esta obligación ante la existencia de determinadas situaciones fácticas, hace que la iniciación de los juicios destinados a recuperar las deudas obtenga un resultado contrario al deseado, generándose como consecuencia de ello un dispendio patrimonial;

Que no obstante el no iniciar acciones judiciales, no implica una renuncia por parte del municipio a percibir obligaciones que les hubiera dado origen, debiendo el ejecutivo procurar su cobro mediante distintas acciones administrativas vigentes, ya sean notificaciones, intimaciones, publicaciones, etc.;

Que el artículo 115 de la Ordenanza Fiscal establece que los tributos prescriben a los 5 años; años las facultades para verificar, determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales de contribuyentes y responsables;

Que en consecuencia, resulta imperioso interrumpir dicho lapso, en este caso a través del reclamo judicial;

Que atendiendo a razones de correcta administración, esta AGENCIA considera necesario determinar que podrán no iniciarse o bien desistirse los juicios de apremio, respecto de las deudas por tributos que administre este Fisco cuyo monto no supere la suma establecida en la presente, por resultar su ejecución antieconómica para las arcas municipales;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 9° y 98 de la Ordenanza Fiscal;

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AGENCIA PLATENSE DE RECAUDACIÓN
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°. Facultar a la Dirección de Cobranzas dependiente de la Subsecretaría de Recaudación para no iniciar aquellos cobros judiciales respecto de deudas ejecutables relativas a todos los tributos que administre esta AGENCIA, cuyo capital, accesorios, multas y recargos no superen en conjunto la suma de PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS (\$7.200) al finalizar el ejercicio 2014.



ARTÍCULO 2°. Registrar, comunicar y publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 24 / 19



Lic. León Salim
Administrador General
Agencia Platense de Recaudación
Municipalidad de La Plata